

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0812/14)

Buenos Aires, 28 de Abril de 2014

Señor Presidente
del H. Senado de la Nación
D. Amado Boudou
S. / D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del Expediente S-1847/12, Proyecto de Ley de mi autoría por el cual Modifica la Ley 26.032 –Derecho de Libertad de Expresión a través de Internet.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Juan C. Romero.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 1º de la Ley 26.032, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1º: La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considerarán comprendidas dentro de la garantías constitucionales establecidas por los Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.”

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley 26.032, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º: Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona física o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios y/o sus redes e Internet:

- a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red.
- b) Deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, según el contrato vigente con los usuarios.
- c) Deberán abstenerse de realizar acciones que puedan afectar la libre competencia.
- d) Tomarán todas las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada.
- e) Preservarán la privacidad de los usuarios - salvo requerimiento judicial -, y procurarán las protecciones contra virus y la seguridad de la red.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 26.032, de acuerdo al siguiente texto:

Art. 3º. Los concesionarios de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet tendrán la obligación de ofrecer software de protección que impida el acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios de Internet, independientes de las formas de perfeccionamiento de los contrato de los mismos (telefónicos o escritos).”

Artículo 4º: Incorporase como artículo 4º, lo siguiente:

“El control de la disposición determinada en el artículo 3º estará a cargo de la Comisión Nacional de Comunicaciones, quien verificará que los concesionarios y proveedores ofrezcan el servicio adicional a que se refiere el artículo mencionado.”

Artículo 5º: La autoridad de aplicación fijará las multas a imponer a las personas jurídicas o física infractoras de lo dispuesto en el artículo 3º y las mismas serán depositadas en una cuenta especial a crearse en el Banco de la nación Argentina, con destino a la difusión de la existencia de este servicio en la red.

Artículo 6º: Deróguese la Ley 25.690.

Artículo 7º: La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero. -

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En cualquier país democrático, la libertad de expresión y la protección de una esfera privada de los individuos son dos derechos que están consagrados en su Constitución.

Este proyecto tiene, entonces como fin, aplicar los derechos mencionados en el primer párrafo, a la vida en el ciberespacio, es decir incorporar lo ya existente a un nuevo medio de interacción social.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que Internet tiene:

- Un profundo impacto en el mundo laboral, educativo, recreativo y el vínculo de las personas a nivel local e internacional;
- Suministra un volumen sin precedentes de recursos para la información y el conocimiento;
- Abre nuevas oportunidades de expresión;
- Llegó a gran parte de los hogares y de las empresas, primero, de los países ricos y se acelera, su acceso, en el mundo en desarrollo, donde se encuentran 600 de los 777 millones de nuevos usuarios que se conectaron a la red en los últimos cuatro años, según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), dependiente de la ONU; y
- Que en ese mismo lapso la penetración de la banda ancha en los países en desarrollo se triplicó; es cuanto nos permite estar convencidos que si no garantizamos la libertad de expresión y la privacidad en este medio que nos ocupa, podríamos decir que hemos fracasado.

Máxime que cuanto más aumenta el acceso a la información en el ciberespacio, una variedad de agentes con objetivos y valores diversos refuerza las limitaciones al mismo, tal lo sucedido en Irán cuando bloquearon un gran número de páginas web, las de muchos comunicadores extranjeros y también las de grupos sociales y políticos, tanto iraníes como de otros países, que el gobierno de Teherán considera hostiles, sólo por citar un caso.

Además y frente a la importancia de este medio, nos parece que nuestra legislación nacional es pobre y vaga en todo lo que a Internet se refiere

pero por sobre todo, y específicamente, en lo referido a la defensa de la libertad de expresión.

Ante tal aseveración es que presentamos este proyecto por el cual proponemos modificar la ley 26.032 comenzado con su artículo 1º a efectos de clarificarlo y determinar, a través de un nuevo texto para su artículo 2º, las obligaciones y conductas punibles de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos, entendiéndose por tales, toda persona física o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet.

Por el inciso a) del artículo 2º, se determina con meridiana claridad que ninguno de los mencionados actores definidos, podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red.

Consideramos oportuno, además, ir compilando todo lo referente al ciberespacio en una sola norma y ponerle punto final al dispendio de leyes referidas al mismo tema.

A esos fines derogamos la ley 25.690 pero su articulado continúa vigente dado que pasa a ser parte de la ley 26.032, respetando, de esta manera, las decisiones plasmadas por los legisladores y que nos parecen absolutamente válidas y no contradictorias con la dirección que nos propusiéramos, defender la libertad de expresión y la privacidad.

Por último debemos destacar la revisión efectuada en el derecho comparado que nos permitiera tomar la decisión de incorporar a nuestra legislación los criterios adoptados por la hermana República de Chile a través de las modificaciones y agregados que le hicieron los legisladores a su Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168.

Por todo lo expuesto y reafirmando que la libertad de expresión debe aplicarse a Internet del mismo modo que a los otros medios de comunicación, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley que ponemos a consideración de este Honorable Cuerpo.

Juan C. Romero. -